

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud incoada por la parte demandada.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00151-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: GODOFREY RODRIGUEZ VILLA y ANA MARCELA MARTINEZ ALVAREZ

AUTO No. 2642

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiséis de junio (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud incoada por la señora Ana Marcela Martínez, demandada dentro del presente asunto, se ordenará por secretaría, la actualización y reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente asunto, los cuales serán entregados a la parte interesada. Líbrese por secretaria los oficios.

Se advierte que una vez resuelto lo anterior, se dejará a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, por el termino de quince días, posteriormente volverán presentes diligencias, al archivo.

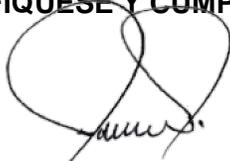
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reproducir y Actualizar los oficios, que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el presente asunto, los cuales serán entregados a la parte interesada.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el termino de (15) días. Posteriormente las mismas volverán al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

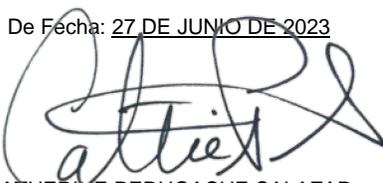


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

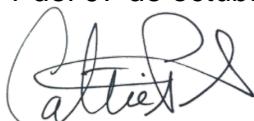
En Estado N°110

De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00325

DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES

DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO

AUTO No. 2671

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021.

No sin antes aclarar que el Juzgado viene dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad que en segunda instancia mediante providencia del 18 de marzo de 2022 declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la pasiva contra el auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021, advirtiéndole a esta sede judicial que; I) no se había dado resolución al recurso de reposición presentado contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021; II) no se había corrido traslado del recurso presentado contra la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021 y III) hacer las aclaraciones correspondientes a efectos de tener claridad sobre que autos son los que deben ser estudiados ante la apelación concedida.

En ese sentido, tenemos que ya se dio resolución al primer punto de inadmisión concerniente a la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020, pues mediante providencia No. 2474 del 29 de junio de 2022, se negó la reposición y la apelación, está última por que la providencia recurrida (que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto 1521 del 7 de septiembre de 2020) no era susceptible de la alzada, para lo cual el togado recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de queja la cual fue negada la reposición y concedida la queja. Acto seguido el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito en resolución del recurso de queja concedido, declaró bien denegado el recurso de apelación contra el Auto 1148 del 19 de mayo de 2021. Es decir, se dio claridad al primer reparo realizado por el ad quem mediante la providencia del 18 de marzo de 2022 emitida por esa sede judicial.

Posteriormente el despacho procedió a esclarecer la segunda falencia motivo de inadmisión, concerniente a que “no se ha corrido traslado del recurso presentado contra la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021” para lo cual, esta sede judicial corrió traslado por fijación de lista del 05 de junio de 2023 y en tal sentido, este operador de justicia procederá con su resolución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el recurrente su discrepancia frente al auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para declarar desierto el recurso de apelación, indicando que el despacho no ha revisado el proceso con diligencia y cuidado. El recurrente llama la atención al despacho por cuanto en la parte motiva de la providencia atacada se mencionó resolver recurso de apelación concedido mediante el numeral segundo del Auto 1148 de 18 de mayo de 2021,

pero que contrario a lo indicado por el despacho, en dicha providencia se fijó fecha para audiencia. Además repara el recurrente que el despacho haya manifestado en la providencia atacada que el togado no sustentó el recurso de apelación y en tal sentido la haya declarado desierta, pues sostiene que siempre sustentó su reparos en concretos (contra la providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020).

De otra orilla, respecto del incidente por falta de notificación y traslado de la demanda observando a plenitud el término de traslado genera nulidad indica que: *“En oportunidad y conforme el mandato del Art 129 y siguientes del CGP, presenté Incidente para que se restableciera el término de notificación dela demanda, si se tiene en cuenta que a la Dama demandada solo se le concedió el TERMINO DE DIEZ DÍAS para contestar el libelo de las pruebas que obran en el expediente, hubo un conflicto de competencia, que generó el traslado del expediente del Juzgado 2ºPequeñas Causas y Competencia Múltiple al Juzgado 29º Civil Municipal de Cali .El juzgado de pequeñas causas en mención profirió auto RECHAZANDO LA DEMANDA, por lo que al avocar su despacho la competencia y sabiendo de antemano que EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA es de VEINTE DÍAS, no adecuó el trámite y restableció el término de traslado de la demanda, violando el DERECHO DE DEFENSA de la dama demandada.*

En el caso que nos ocupa, está probado que, a la Señora Demandada, SOLO SE LE CONCEDIÓ UN TÉRMINO DE DIEZ DIAS para contestar el libelo. También aparece como prueba el AUTO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 2ºPequeñas Causas y Competencia Múltiple RECHAZO LA DEMANDA. También existe prueba de la remisión del expediente a su juzgado 29ºCivil Mpal de Cali. Con todo esto, ud señor juez, no adecuó el trámite y restableció el término de traslado de la demanda, muy a pesar que sabe que EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA en su órbita funcional es de VEINTE DIAS. No lo hizo y quebrantó EL DERECHO DE DEFENSA de la demandada. En éste momento, Ud señor juez, puede sanear esta NULIDAD, ejerciendo precisamente el Control de Legalidad que le otorga el Art 132 CGP.”

Bajo los anteriores argumentos solicita: I. Revocar su proveído 2811 de Oct 7/21 y dar curso legal al Recurso de Apelación que fue presentado y sustentado en forma legal; y II Dar el trámite legal al Incidente, corriendo traslado del mismo al demandante, acorde con la preceptiva del inciso 3º del Art 129 CGP.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, tras el traslado fijado mediante lista del 5 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Debe advertirse delantamente que el auto recurrido resolvió: I. Declarar desierto el recurso de apelación (contra providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020) interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado Dr. JOSE LUIS YARPAZ

MORALES en representación de la demandada CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO; y II. Rechazó de plano incidente por improcedente.

Teniendo en cuenta que el togado recurrente ataca ambas disposiciones, se procederá a proveer delantadamente respecto de la primera.

En cuanto al primer punto de inconformidad, es decir, lo concerniente a haber declarado desierto el recurso de apelación (contra providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020), sostiene el recurrente que en la parte motiva de la providencia atacada se mencionó resolver recurso de apelación concedido mediante el numeral segundo del Auto 1148 de 18 de mayo de 2021, pero que contrario a lo indicado por el despacho, en dicha providencia se fijó fecha para audiencia. Además repara el recurrente que el despacho haya manifestado en la providencia atacada que el togado no sustentó el recurso de apelación y en tal sentido la haya declarado desierta, pues sostiene que siempre sustentó sus reparos en concretos y por lo tanto solicita Revocar su proveído 2811 de Oct 7/21 y dar curso legal al Recurso de Apelación que fue presentado y sustentado en forma legal.

En tal virtud, deviene imperioso advertir la discusión en torno al haber declarado desierto el recurso de apelación contra la providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020, ya fue resuelta mediante providencia 2474 del 29 de junio de 2022, providencia en la cual se negó tanto el recurso de reposición contra la providencia que declaró desierta dicha apelación, así como también se negó el recurso de apelación, decisión que fue atacada por el togado del extremo pasivo solicitando en subsidio el recurso de queja, el cual fue concedido, y posteriormente el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, allegada al correo institucional de esta sede judicial el 24 de mayo de 2023, declaró bien denegado el recurso de apelación formulado.

Es por esto, que no es procedente traer como objeto de discusión nuevamente un tema ya debatido y en firme tanto en primera, como en segunda instancia.

Sin embargo debe ponerse de presente que como bien indica el togado de la pasiva, no debió el despacho en la providencia recurrida, indicar que procedía a resolver recurso de apelación concedido mediante el numeral segundo del Auto 1148 de 18 de mayo de 2021, en primer lugar porque esta sede judicial no tiene competencia para resolver en absoluto ningún tipo de apelación, ya que por la naturaleza de sus funciones, solo se actúa en única y primera instancia, y segundo por cuanto el numeral segundo del Auto 1148 de 18 de mayo de 2021, no se dijo nada en absoluto acerca de ningún recurso, por el contrario en dicho numeral se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Además, nunca debió el despacho indicar en la parte motiva de la providencia recurrida, que el togado no sustentó el recurso de apelación, pues la causal por la cual se declaró desierto el recurso de apelación al togado fue porque se le otorgó un término perentorio de cinco (5) días para que aportara el arancel judicial correspondiente de conformidad con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, y este nunca se aportó, discusión que como ya se indicó quedó en firme en primera y segunda instancia.

Por lo tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, procede el despacho a revocar el numeral primero de la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021, pues en primer lugar ya quedó en firme tanto en primera como en segunda instancia, todo lo concerniente al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, y en segundo lugar, por cuanto fueron impertinentes las razones esgrimidas por el despacho en su momento para su resolución.

En cuanto a la segunda inconformidad del togado respecto de revocar el proveído 2811 del 7 de octubre de 2021 y dar el trámite legal al Incidente, corriendo traslado del mismo al demandante, acorde con la preceptiva del inciso 3º del Art 129 CGP. Se esgrimen las siguientes consideraciones:

Luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial de la demandada, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del numeral segundo del auto No. 2811 del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente presentado por el extremo pasivo.

Pues pretende el curador de la demandada CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO que se revoque el numeral segundo del auto No. 2811 del 7 de octubre de 2021 al considerar que rechazar de plano el incidente para restablecer término es abiertamente ilegal bajo el entendido que:

a) El Incidente para Restablecer Término lo presentó ajustado a los parámetros legales dispuestos en los Arts 129 y siguientes y concordantes del CGP.

b) El mencionado escrito de incidente relacionó unos hechos y además aportó pruebas.

c) Y porque el operador de justicia está en la obligación de realizar el respectivo control de legalidad.

Por lo tanto, resulta pertinente memorarle al togado que en virtud del canon 130 adjetivo, se rechazarán de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por la norma adjetiva, por lo tanto, una vez estudiado el asunto de la referencia, tenemos que el día 27 de mayo de 2021 el togado recurrente presenta incidente denominado "PARA RESTABLECER TÉRMINO", el cual, no encuentra esta sede judicial sustento normativo alguno, por lo tanto el juzgado no puede operar de conformidad con el artículo 129 del CGP como pretende el togado en el recurso presentado, donde solicita dar el trámite legal al Incidente, corriendo traslado del mismo al demandante, pues ello opera, siempre que el incidente deprecado se encuentre expresamente autorizado por la norma adjetiva.

En ese orden de ideas, procedió el despacho a rechazar de plano el incidente en mención, eso sí, resolviendo de plano su solicitud, sin correr traslado alguno como pretende el togado, ello en virtud del artículo 127 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Ahora bien, como quiera que se concederá el recurso de apelación propuesto por el togado recurrente, procede el despacho a aclarar lo siguiente:

El Juzgado viene dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad que en segunda instancia mediante providencia del 18 de marzo de 2022 declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la pasiva contra el auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021, advirtiéndole a esta sede judicial que; I) no se había dado resolución al recurso de reposición presentado contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021; II) no se había corrido traslado del recurso presentado contra la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021 y III) hacer las aclaraciones correspondientes a efectos de tener claridad sobre que autos son los que deben ser estudiados ante la apelación concedida.

En ese sentido, tenemos que ya se dio resolución al primer punto de inadmisión concerniente a la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020, pues mediante providencia No. 2474 del 29 de junio de 2022, se negó la reposición y la apelación, está última por que la providencia recurrida (que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto 1521 del 7 de septiembre de 2020) no era susceptible de la alzada, para lo cual el togado recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de queja la cual fue negada la reposición y concedida la queja. Acto seguido el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito en resolución del

recurso de queja concedido, declaró bien denegado el recurso de apelación contra el Auto 1148 del 19 de mayo de 2021. Es decir, se dio claridad al primer reparo realizado por el ad quem mediante la providencia del 18 de marzo de 2022 emitida por esa sede judicial.

Posteriormente el despacho procedió a esclarecer la segunda falencia motivo de inadmisión, concerniente a que “no se ha corrido traslado del recurso presentado contra la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021” para lo cual, esta sede judicial corrió traslado por fijación de lista del 05 de junio de 2023 y en esta providencia procedió con su resolución.

Finalmente, frente a hacer las aclaraciones correspondientes a efectos de tener claridad sobre que autos son los que deben ser estudiados ante la apelación concedida, se indica que solo se concede la apelación respecto del numeral segundo Auto 2811 del 07 de octubre del 2021, concerniente al rechazo de plano del incidente de restablecimiento de términos presentado por el togado pasivo mediante memorial del 27 de mayo de 2021, pues el recurso respecto del numeral primero de la providencia atacada 2811 del 07 de octubre del 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020, ya quedó resuelto y en firme tanto en primera, como en segunda instancia mediante providencias mencionadas en incisos anteriores.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

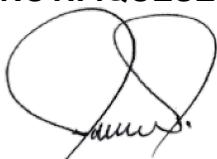
PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 2811 del 07 de octubre del 2021, que declaró desierto el recurso de apelación (contra providencia 1521 del 07 de septiembre de 2020); por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del auto No. 2811 del 07 de octubre del 2021, que rechazó de plano el incidente de restablecimiento de término.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

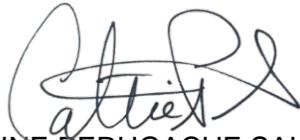
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado actor, en el que informa que continúa adelantando los tramites, correspondientes a fin de registrar la medida cautelar decretada por esta instancia judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00707-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ

AUTO No. 2640

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la parte actora, nuevamente allega al despacho, constancia del pago de los derechos de registro, de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, no obstante, se advierte que es necesario que adose a las diligencias, el certificado de libertad y tradición del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-857695, en donde conste, la inscripción de la medida cautelar decretada, en consecuencia, el juzgado agregara a los autos para que conste, el tramite adelantado por la parte actora y se requerirá, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por terminado el proceso.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para para que obre el trámite, que adelanta la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por terminado el presente proceso

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°110

De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending to the right.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00124-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO CC N°79.005.754

AUTO No.2643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 79.005.754, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.713 del 22 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 79.005.754, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

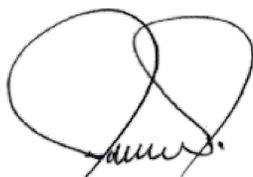
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS. (\$4.712.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

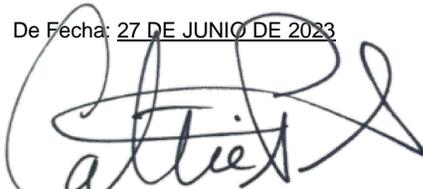


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°110

De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 26 de junio de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ POSSO

AUTO No.2641

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1354, de fecha 10 de abril de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1354, de fecha 10 de abril de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

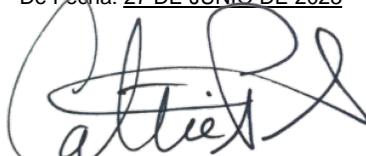


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°110

De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00232-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. y/o BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDITO FINANCIERA S.A.) NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ORTIZ ANGULO CC N°18.129.953

AUTO No.2637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LUIS ARMANDO ORTIZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía 18.129.953, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1218 del 24 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUIS ARMANDO ORTIZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía 18.129.953, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$439.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

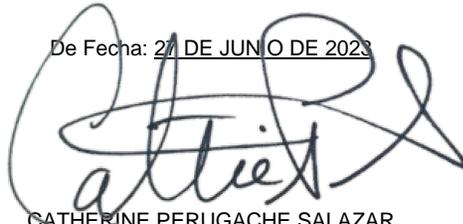


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110

De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00244-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE NIT
900265408
DEMANDADA: MYRIAM FRANCO SALCEDO CC N°31.900.439

AUTO No. 2636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida a la demandada MYRIAM FRANCO SALCEDO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 23 de junio de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 20 de junio de 2023.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

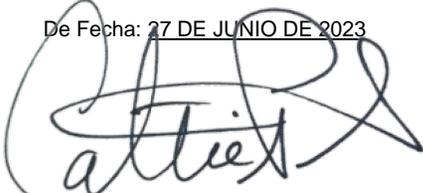
PRIMERO: Tener por notificada a la demandada MYRIAM FRANCO SALCEDO, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°110
De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2255 de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho levanto orden de aprehensión y dio por desistido el trámite de aprehensión y entrega del bien. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00252-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874

AUTO No. 2603

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2255 de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho levanto orden de aprehensión y dio por desistido el trámite de aprehensión y entrega del bien.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando que el juzgado dispuso TERMINAR POR DESISTIMIENTO el trámite, a favor de la demandada, mediante Auto No. 2255 de fecha 30 de mayo de 2023.

Al respecto manifiesta que el 25 de Mayo de 2023, solicito al despacho se ordenara la terminación del proceso por encontrarse superados los hechos que dieron inicio al trámite, es decir, el vehículo fue decomisado y se solicitó su entrega a favor de FINESA S.A.

Respecto a lo manifestado por el despacho en el sentido de terminar el proceso por DESISTIMIENTO, me permito indicar que lo resuelto tendría los efectos del art. 314 y producirá efectos de cosa juzgada, y esto no es lo que se pretende con la solicitud de terminación del proceso, ya que desde un inicio se solicitó la terminación del proceso porque el vehículo fue inmovilizado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reponer el numeral 1 del Auto No. 2255 de fecha 30 de mayo de 2023 y en su lugar se ordene la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del trámite.

Finalmente, la apoderada allega memorial el día 20 de junio de 2023 en donde manifiesta que el deudor se puso al día en su obligación hasta la cuota del mes de Junio de 2023 y solicita se ordene levantar la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas JOX713 de propiedad del deudor, y se ordene al parqueadero IMPERIO CARS la entrega del vehículo a la parte demandada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma. Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente.

En efecto, leída con detenimiento la providencia atacada, por medio de la cual esta judicatura tuvo en su numeral PRIMERO desistido el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas JOX713 a favor de la ciudadana JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874 y en su numeral SEGUNDO se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega al acreedor garantizado Finesa S.A., dejando claro que el presente vehículo fue inmovilizado y que por tanto se encontraban superados los hechos que dieron inicio al presente trámite.

Finalmente, en memorial aportado al plenario el día 20 de Junio de 2023, la parte actora manifiesta que la deudora se colocó al día en su obligación, por lo anterior, solicita se ordene al parqueadero Imperio Cars, la entrega del vehículo de placas JOX713 a la parte demandada.

En consecuencia, y con el fin de subsanar la anomalía que se presentó en el proveído Auto No. 2255 de fecha 30 de mayo de 2023, objeto de este recurso, se repondrá tal decisión. En todo lo demás la providencia recurrida permanece incólume.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2255 de fecha 30 de mayo de 2023, el cual queda así:

*“..PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad **FINESA S.A. NIT 805.012.610-5** y como garante la ciudadana **JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874***

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento y entrega del vehículo de placas: JOX713, clase automóvil, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea BEAT, Color BLANCO NIEBLA, modelo 2020, motor No. Z2200030L4AX0205, Chasis No. 9GACE5CD6LB030892, al garante JACQUELINE REVELO BELALCAZAR C.C. No. 31994874, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S, previa la cancelación de los derechos de parqueo. Líbrese los respectivos oficios dirigidos a las entidades correspondientes....”

SEGUNDO: En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

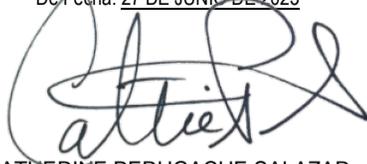


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110

De Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger signature that is partially obscured.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, con memoriales del apoderado actor, en el que anexa diligencias de notificación realizada al demandado y certificado de libertad y tradición a efectos de decretarse la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00345-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GOMEZ

AUTO No. 2638

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa, que la parte actora, allega certificación expedida por la empresa de envíos Pronto envíos, de la no entrega de la citación para la notificación de los aquí demandados, por tanto, se procederá a glosar a los autos para que obre.

De otra parte y como quiera que se evidencia, que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelares decretada, mediante providencia 1720, de fecha 28 de abril de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

Finalmente atendiendo que la activa, allega el certificado de libertad y tradición del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-828600, a fin de que se decrete la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, el despacho se abstendrá de decretar, dicha medida cautelar, hasta tanto se allegue la escritura No. 5037, del 31 de diciembre de 2019, en el que se encuentra contenido los linderos del inmueble.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

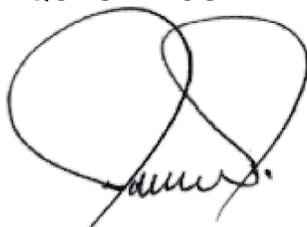
PRIMERO: Glosar a los autos para que obre las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, con resultado negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias

necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia 1720, de fecha 28 de abril de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

TERCERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar incoada por la activa, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

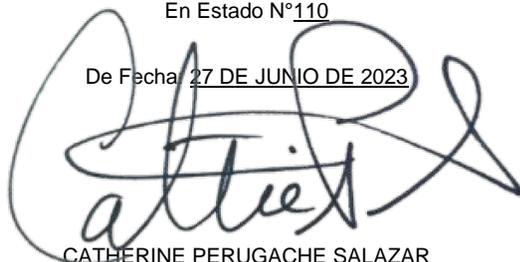


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°110

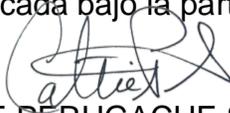
De Fecha 27 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00499-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00499-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT

805.025.964-3

DEMANDADO: GERARDIN YUNDA HERNANDEZ CC N° 1.010.029.193

AUTO No. 2604

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana GERARDIN YUNDA HERNANDEZ CC N° 1.010.029.193, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$4.710.652) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000028674.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE.** (\$942.130), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 12 de marzo de 2017 hasta el 29 de abril de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte

demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230049900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

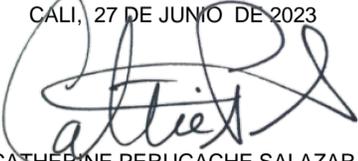
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 110 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15 de junio de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00502-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00502-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA- PROPIEDAD

HORIZONTAL NIT 901.539.930 – 8

DEMANDADO: LINA MARCELA MARTINEZ GOMEZ CC N° 1.143.846.414 y el

señor JHON ALEXANDER RUIZ LONDOÑO CC N° 1.044.505.205

AUTO No 2606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.539.930 – 8, a través de apoderada judicial, contra los señores LINA MARCELA MARTINEZ GOMEZ CC N° 1.143.846.414 y el señor JHON ALEXANDER RUIZ LONDOÑO CC N° 1.044.505.205, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con la C.C. 31.644.199 y T.P. No. 126.043 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de

las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230050200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 110 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21/06/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00513-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00513-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505564-5
DEMANDADO: YESSICA ALEJANDRA OTALORA MERA CC N° 1.143.855.014

AUTO No. 2607

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

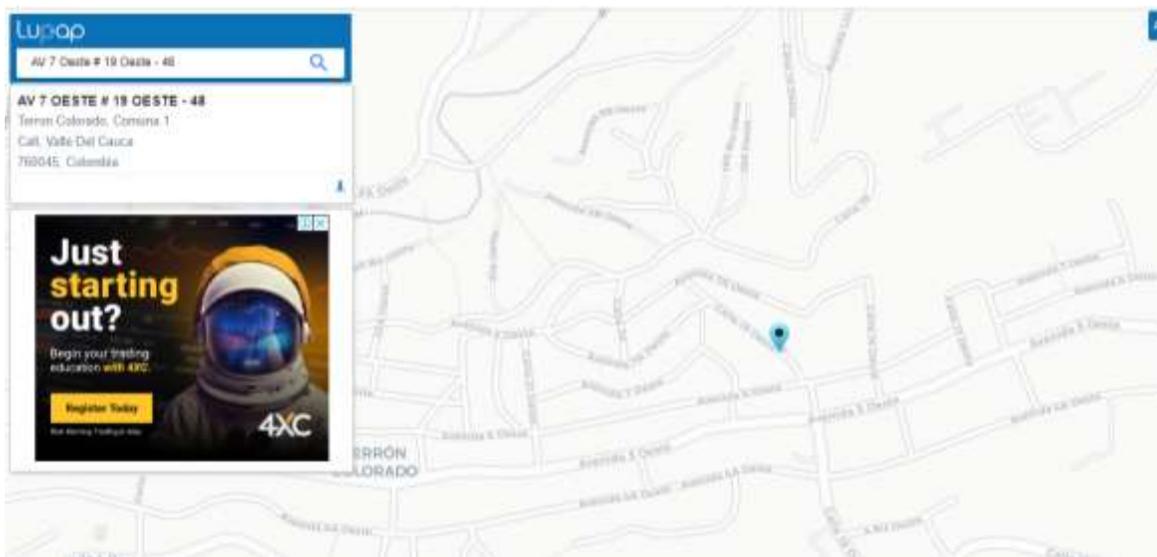
Santiago de Cali, veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial, contra YESSICA ALEJANDRA OTALORA MERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Avenida 7 Oeste 19-48) se encuentra ubicado en la **Comuna uno (1)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

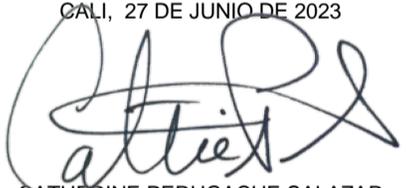
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 110 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 27 DE JUNIO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21/06/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00517-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00517-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEÑA GETIAL CC N° 94.474.141
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA CC N° 1.062.275.883

AUTO No. 2608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

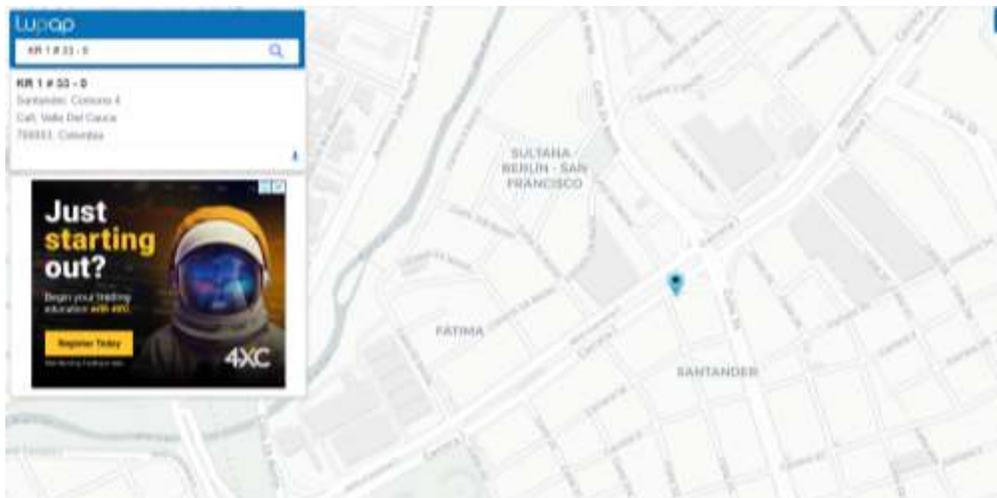
Santiago de Cali, veintiséis (26) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el señor JUAN CARLOS PEÑA GETIAL CC N° 94.474.141 a través de apoderada judicial, contra el demandado CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA CC N° 1.062.275.883, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA CC N° 1.062.275.883 es Carrera 1 # 33-00, la cual se encuentra ubicada en la Comuna cuatro (4) de esta ciudad de Cali, donde existen **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna cuatro (4) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 110 de hoy notifico el presente auto
CALI, 27 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria